



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 038 -2015-GRJ/GRDS

Huandayo, 1 8 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

## VISTO:

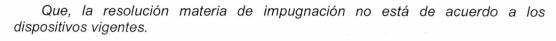
El Informe Legal N° 369-2015-GRJ/ORAJ de fecha 05 de Mayo del 2015; y el Oficio N° 90-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 20 de Abril del 2015, con el que elevan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0428-DREJ, de fecha 25 de Febrero del 2015, interpuesto por el administrado don **MELESIO SANABRIA VILCAPOMA**;

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Copia de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0428-DREJ, de fecha 25 de Febrero de 2015, mediante el cual se resuelve declarar infundado la solicitud interpuesta por MELESIO SANABRIA VILCAPOMA, la misma que solicita la aplicación del D.U. N° 105-2001; por los motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 106-2015-DREJ/OAJ, Hoja de Envío N° 241-Reg. N° 0451-COOPER;

2 e d A D

Que, el Formulario Único de Trámite (F.U.T.), de fecha 11 de Marzo de 2015, a través del cual el administrado Melesio Sanabria Vilcapoma (en adelante el Impugnante), interpone Recurso de Apelación, señalando que los fundamentos de recurso de apelación corre en otro hoja, en efecto se tiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0428-DREJ, de fecha 25 de Febrero de 2015, por ante el Superior Jerárquico, a fin de que se REVOQUE en todas sus partes de PURO DERECHO; basándose entre otros en los siguientes fundamentos:



Que, ha solicitado dos pedidos, Primer Pedido, regularización de su Remuneración Básica en S/. 50.00 mensuales, a partir del 01 de setiembre de 2001 que ordena el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el Segundo Pedido, ha sido el pago de los S/. 100.00 mensuales, a partir del 01 de febrero de 2005, que ordena el Decreto Supremo N° 017-2005-EF (Expediente N° 919806, de fecha 21 de enero de 2015).

Que, la Resolución impugnada es nula en razón de que, no ha resuelto su SEGUNDO PEDIDO, por lo que, debe revocarse por adolecer de un defecto administrativo.





Que, según la Ley N° 28110, de fecha 21 de noviembre de 2003, está prohibido descuentos, retenciones y recortes sin mandato judicial;

Que, el Oficio N° 90-2015-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 15 de Abril de 2015, del Director Regional de Educación, mediante el cual eleva el Expediente N° 970338, del administrado Melesio Sanabria Vilcapoma, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0428 de fecha 25 de Febrero de 2015;

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0428-DREJ, de fecha 25 de Febrero de 2015, conforme a la Constancia otorgada por la Secretaria General – DREJ, se tiene que ha sido notificada el 09 de Marzo del 2015, siendo que la apelación ha sido presentada con fecha 11 de Marzo de 2015, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", asimismo, cuenta con los requisitos formales establecidos en el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el impugnante, basa su recurso de apelación principalmente en el hecho de haber solicitado mediante Carta Notarial N° 047, (Reg. 919806) de fecha 19 de Enero del año en curso, dos peticiones, siendo el PRIMERO relacionado a la regularización de su Remuneración Básica en S/. 50.00 mensuales, a partir del 01 de Setiembre de 2001 que ordena el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el SEGUNDO, respecto del pago de los S/. 100.00 mensuales, a partir del 01 de Febrero de 2005, que ordena el Decreto Supremo N° 017-2005-EF (Expediente N° 919806, de fecha 21 de Enero de 2015), en efecto, al revisar la referida Carta Notarial que corre en de fojas 22 al 24, se deprende que el impugnante a efectuado dos peticiones;

Que, sin embargo, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0428-DREJ, de fecha 25 de Febrero de 2015, mediante el cual se emite pronunciamiento con relación al Expediente N° 919806, se basa únicamente a la primera petición, esto es, relacionado al Decreto de Urgencia N° 105-2001, mas no así, con relación a la segunda petición sustentado en el Decreto Supremo N° 017-2005-EF;

Que, al respecto se tiene que el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que cualquier administrado









puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante la entidad pública, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, siendo que este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, asimismo, tenemos que el numeral 5.4) del Artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación al contenido del acto administrativo señala que debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados;

Que, siendo que, mediante la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0428-DREJ, de fecha 25 de Febrero de 2015, no se ha emitido pronunciamiento con relación a todas las peticiones efectuadas por el impugnante, se encuentra inmersa en un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, contemplado en el numeral 1) del Artículo 10° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al contravenir lo prescrito por el Artículo 106° de la Ley N° 27444;

Que, es de advertirse que también se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, a través del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo; siendo así, se ha evidenciado vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno del derecho señalado precedentemente;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don MELESIO SANABRIA VILCAPOMA, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0428-DREJ de fecha 25 de Febrero de 2015, en consecuencia NULA y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0428-DREJ, de fecha 25 de Febrero de 2015, por contener vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.







ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el estado de emitir pronunciamiento con relación a la solicitud presentada por el administrado MELESIO SANABRIA VILCAPOMA mediante Carta Notarial N° 047, Reg. 919806, debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en atención al tiempo transcurrido y a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que se remitan copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por la emisión del acto administrativo nulo en incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 4) del Artículo 239° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Jean A. Diez Alyzrado Gerente Regional de Deserrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO

> DOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRITARIA GENERAL